

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)  
de 21 junio de 1996 \*

En el asunto T-226/94,

**Paul Dischamp SA**, sociedad francesa, con domicilio social en Sayat (Francia), representada por M<sup>e</sup> François Vignancour, Abogado de Clermont-Ferrand, y M<sup>e</sup> Louis Schiltz, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de este último, 2, rue du Fort Rheinsheim,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. Gérard Rozet, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto que se repare el perjuicio supuestamente sufrido por la demandante como consecuencia de la suspensión del régimen de compras de mantequilla de intervención durante el período comprendido entre el 11 de enero y el 26 de febrero de 1991,

\* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente; R. García-Valdecasas y J. Azizi, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 28 de marzo de 1996;

dicta la siguiente

**Sentencia**

**Marco normativo**

- 1 El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), impone a los organismos de intervención designados por los Estados miembros la obligación de comprar todas las cantidades de mantequilla que se les ofrezcan.
- 2 El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo (DO L 78, p. 10; en lo sucesivo, «Reglamento n° 777/87»),

permite suspender dicho régimen si las cantidades ofrecidas a la intervención exceden de 180.000 toneladas (apartado 1) y sustituirlo por un sistema de compras mediante licitación [letra a) del apartado 3], cuyas modalidades se precisan en el Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO L 146, p. 27; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1589/87»).

- 3 El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana (DO L 353, p. 23; número 2 del punto VII del Anexo VI), establece que el sistema de intervención permanente deberá, no obstante, reestablecerse si el precio de mercado de la mantequilla desciende a un nivel igual o inferior al 92 % del precio de intervención durante un período representativo. Sin embargo, si las existencias físicas de mantequilla exceden en su conjunto de 275.000 toneladas, sólo se reestablecerán esas compras si el precio de mercado se sitúa en un nivel igual o inferior al 90 % del precio de intervención.
  
- 4 El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión, de 3 de junio de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 777/87 en lo que se refiere a las compras de mantequilla a la intervención (DO L 144, p. 12; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1547/87»), fija el período representativo en dos semanas consecutivas.
  
- 5 Por considerar que se cumplía el requisito previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87, la Comisión adoptó, el 25 de junio de 1987, el Reglamento (CEE) n° 1772/87, por el que se suspenden las compras de mantequilla a la intervención (DO L 167, p. 47; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1772/87»).

## Hechos que originaron el litigio

- 6 Durante el período comprendido entre el 11 de enero y el 26 de febrero de 1991, en el que era aplicable el Reglamento n° 1772/87, la demandante ofreció al organismo francés de intervención, los días 11 y 22 de enero y 6, 8, 12, 22 y 26 de febrero de 1991, lotes de mantequilla que ascendían a un total de 1.968.000 kg, que deseaba vender al precio de intervención.
  
- 7 Mediante escritos de 17 de enero y de 1 de febrero de 1991, el organismo de intervención comunicó a la demandante que no podía tomar en consideración tales ofertas de mantequilla debido a la suspensión del régimen de intervención permanente y a su sustitución por el mecanismo de licitación permanente establecido por el Reglamento n° 1589/87.
  
- 8 En consecuencia, la demandante se conformó con vender en el marco de procedimientos de licitación gran parte de las cantidades que había ofrecido.

## Procedimiento y pretensiones de las partes

- 9 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de junio de 1994, la demandante interpuso el presente recurso.
  
- 10 Visto el informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, con carácter de diligencias de ordenación del procedimiento, instó a la Comisión a que presentara determinados documentos y respondiera a dos preguntas escritas.

- 11 La vista se celebró el 28 de marzo de 1996. Se oyeron los informes orales de los representantes de las partes, así como sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.
- 12 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Declare a la demandada responsable del perjuicio sufrido por la demandante como consecuencia del mantenimiento abusivo de la aplicación en Francia del Reglamento n° 1772/87 durante el período comprendido entre el 11 de enero y el 26 de febrero de 1991.
  - Condene a la demandada a pagar 5.000.000 de FF, más los intereses correspondientes.
  - Condene en costas a la demandada.
- 13 La demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
- Desestime el recurso por infundado.
  - Condene en costas a la parte demandante.
- 14 En su réplica, la demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que declare la inadmisibilidad de determinados documentos de trabajo internos presentados por la demandante como anexo a su réplica, debido a su carácter confidencial.

- 15 Durante la vista, la demandada precisó que renunciaba a oponerse a la admisibilidad de tales documentos.

### Sobre las pretensiones de indemnización

*Sobre el motivo único relativo a la infracción del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1547/87 y del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87*

#### Alegaciones de las partes

- 16 La demandante censura fundamentalmente a la demandada el haber infringido el apartado 2 del artículo 1 de su Reglamento n° 1547/87, así como el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87, al no reestablecer las compras de intervención permanente, cuando los precios en el mercado de la mantequilla se situaron en importes inferiores o iguales al 92 % del precio de intervención durante un período comprendido entre la quincuagésimosegunda semana del año 1990 y la novena semana del año 1991.
- 17 La demandada objeta que no se cumplían los requisitos para la aplicación del régimen de intervención permanente, ya que unas veces el precio de la mantequilla en el mercado francés ascendía al 92,01 % del precio de intervención y era, por consiguiente, superior al 92 %, y otras veces era inferior a dicho umbral, pero superior al 90 %, mientras que las existencias de mantequilla excedían de 275. 000 toneladas.

— Sobre el grado de precisión del porcentaje relativo al precio de mercado

- 18 Partiendo del presupuesto de que los porcentajes a que se hace referencia en el Reglamento n° 1547/87 son cifras sin decimales, mientras que en el Reglamento

(CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos (DO L 312, p. 16), las cifras llevan seis decimales, la demandante deduce *a contrario* que la demandada no tenía por qué determinar dicho porcentaje precisándolo a la centésima. Por otra parte, señala que todas las cifras que figuran en un cuadro elaborado por la demandada, en el que se recogen los precios de la mantequilla vigentes en los Estados miembros, llevan un decimal. En el presente asunto, si la demandada se hubiese basado en un porcentaje redondeado a la unidad o expresado con un decimal, se habrían cumplido los requisitos para el reestablecimiento del sistema de intervención permanente.

- 19 La demandada rechaza el razonamiento de la demandante basado en un Reglamento del ámbito monetario en el que los porcentajes y los coeficientes se expresan, por regla general, con seis decimales, explicando que las características específicas de la materia monetaria no son comparables con las de la materia agrícola. Haciendo referencia, por una parte, al Reglamento (CEE) n° 1180/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan, para la campaña lechera 1990/91, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano (DO L 119, p. 23), y, por otra, al Reglamento (CEE) n° 1552/90 de la Comisión, de 8 de junio de 1990, por el que se determinan los precios y los importes fijados en ECU en el sector de la leche y de los productos lácteos, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 (DO L 146, p. 14), afirma que, generalmente, el Consejo define el precio de intervención en ECU, precisándolo a la centésima. En su opinión, es lógico adoptar el mismo grado de precisión para determinar el precio de mercado. Pues bien, si se siguiera la tesis de la demandante, sería imposible establecer el precio de mercado precisándolo a la centésima de ECU, ya que el conjunto de valores correspondiente a un porcentaje redondeado a la unidad representaría una variación de casi 3 ECU.

— Sobre el cálculo de las existencias físicas

- 20 La demandante impugna la forma en que la demandada calculó las existencias físicas de mantequilla. En su opinión, el concepto de «existencias físicas de mantequilla en posesión de los organismos de intervención», contemplado en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87, no incluye las cantidades de mantequilla que se aceptan en el marco de las licitaciones, sin constituir

físicamente existencias. Basándose en los datos relativos a las existencias comunicados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 28, p. 1; EE 03/03, p. 59; en lo sucesivo, «Reglamento n° 210/69»), la demandante considera que las existencias que debían tomarse en consideración no alcanzaron el límite de las 275.000 toneladas hasta finales del mes de febrero de 1991. Por consiguiente, la demandada debería haber reestablecido antes el sistema de intervención permanente.

- 21 Por otra parte, la demandante censura a la demandada el haber calculado las existencias computando cantidades de mantequilla que se adjudicaron después del período de referencia correspondiente al cálculo. En particular, siempre según la demandante, computó 21.332 toneladas de mantequilla adjudicadas el 14 de febrero de 1991 en su cálculo de existencias físicas relativas a la semana del 4 al 10 de febrero de 1991.
- 22 La demandada señala que calcula las existencias de mantequilla sobre la base del volumen de existencias físicas al final de cada mes, tal como lo comunican los Estados miembros, añadiéndole las cantidades aceptadas en el intervalo en el marco de las licitaciones, con arreglo al procedimiento del comité de gestión, y deduciendo las cantidades que ya no formen parte de las existencias.

#### Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 23 La cuestión de si la demandada ha respetado su Reglamento n° 1547/87, así como el Reglamento n° 777/87 depende, por una parte, del grado de precisión con el que debe determinarse el porcentaje que representa el precio de mercado de la mantequilla en relación con el precio de intervención y, por otra, de las modalidades de cálculo de las existencias físicas de mantequilla en posesión de los organismos de intervención.

— Sobre el grado de precisión del porcentaje relativo al precio de mercado

- 24 El Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que, tanto en el Reglamento n° 777/87, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para

la mantequilla, como en el Reglamento n° 1547/87, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 777/87, los porcentajes de referencia se redondean a la unidad, sin que se especifique el grado de precisión de los porcentajes que deben calcularse.

- 25 En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia indica que el Reglamento n° 1180/90, por el que se fijan los precios de intervención de la mantequilla para la campaña lechera 1990/1991, precisa los precios a la centésima de ECU y, por otra parte, que el artículo 4 del Reglamento n° 1547/87 exige que la demandada compare el precio de mercado con el precio de intervención para determinar el porcentaje que representa el primero en relación con el segundo.
- 26 El Tribunal de Primera Instancia considera que estos dos precios sólo pueden compararse válidamente si se expresan con el mismo grado de precisión. Ahora bien, como ha señalado acertadamente la demandada, la variación de valores correspondiente al porcentaje redondeado a la unidad, tal como lo menciona el Reglamento de que se trata, se situaría en casi 3 ECU.
- 27 En cuanto al cuadro presentado por la demandante, aunque es verdad que las cifras que en él figuran sólo llevan un decimal, no es menos cierto que, como señaló la demandada durante la vista, se trata de un documento resumen puramente interno, cuya finalidad no exigía una precisión a la centésima.
- 28 Por último, en relación con el argumento de la demandante basado en un Reglamento monetario, el Tribunal de Primera Instancia señala que no es pertinente, debido a que un Reglamento incluido en el ámbito monetario no guarda relación con la fijación de precios institucionales en el sector agrícola.
- 29 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Primera Instancia llega a la conclusión de que la demandada calculó acertadamente la relación entre el precio de mercado y el precio de intervención precisándolo a la centésima.

## — Sobre el cálculo de las existencias físicas

- 30 El Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que la normativa aplicable no precisa las modalidades de cálculo de las existencias físicas.
- 31 A continuación, el Tribunal de Primera Instancia indica que, si la demandada tuviera que referirse exclusivamente a los datos relativos a las existencias comunicados por los Estados miembros dos veces al mes respecto a la quincena precedente, con arreglo al Reglamento n° 210/69, no podría poner en relación simultáneamente el umbral relativo al precio de mercado, que está obligada a comprobar semanalmente, conforme al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 1547/87, y el relativo a las existencias físicas. Así pues, la determinación correcta de las existencias exige la actualización semanal de los datos correspondientes comunicados por los Estados miembros. El Tribunal de Primera Instancia considera que un mecanismo como el aplicado por la demandada, que consiste en añadir al volumen de existencias físicas resultante de los datos comunicados por los Estados miembros las cantidades aceptadas en el intervalo en el marco de las licitaciones, con arreglo al procedimiento del comité de gestión, deduciendo las cantidades que ya no formen parte de las existencias, es adecuado para determinar correctamente las existencias físicas.
- 32 El Tribunal de Primera Instancia considera que la expresión «existencias físicas de mantequilla en posesión de los organismos de intervención», que figura en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87, no impide tener en cuenta las cantidades de mantequilla adjudicadas pero aún no entregadas en el almacén, dado que, como indicó la demandada durante la vista, el objetivo de descongestionar el mercado de la mantequilla con el fin de provocar un aumento de los precios se alcanza desde el momento en que los organismos de intervención compran las cantidades excedentarias. Además, debe indicarse que el tenor literal de dicha disposición no excluye que las cantidades adquiridas estén en posesión de un tercero. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia considera que la demandada no incurrió en falta al incluir en su cálculo de las existencias físicas las cantidades de mantequilla adquiridas por los organismos de intervención en el marco de las licitaciones, independientemente de su depósito en los almacenes de dichos organismos.
- 33 Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia considera que los errores que la demandante detectó en los cálculos de la demandada (véase el apartado 21 *supra*) carecen

de incidencia sobre el hecho de que las existencias físicas actualizadas, como se ha señalado anteriormente, excedieron de 275.000 toneladas durante todo el período en que el precio de mercado fue igual o inferior al 92 % del precio de intervención. En estas circunstancias, no puede censurarse a la demandada un comportamiento culpable o ilegal, ya que los requisitos enunciados en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento n° 777/87 y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1547/87 para el reestablecimiento de las compras de intervención, tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 804/68, nunca se cumplieron durante el período al que se refiere el litigio.

- 34 En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia considera que la demandada no infringió las normas aplicables al caso de autos.
- 35 De la exposición que precede resulta que debe desestimarse el motivo.

### Sobre el perjuicio

#### *Alegaciones de las partes*

- 36 La demandante alega haber sufrido el siguiente perjuicio como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada de su Reglamento n° 1547/87:
- Un lucro cesante de 3.881.482,20 FF, correspondiente a la diferencia entre el precio de intervención y el precio pagado en el marco de las licitaciones.
  - 59.515 FF de gastos de inmovilización del lucro cesante, así como gastos de almacenamiento de la mantequilla, como consecuencia del hecho de que las ventas mediante adjudicación son bimensuales y no diarias, como ocurre en el régimen de intervención permanente.
  - Un lucro cesante resultado de la imposibilidad de vender, en el marco de las licitaciones, todas las cantidades de mantequilla ofrecidas, como permite el régimen de intervención permanente.

- 37 Según la demandante, el perjuicio es real, cierto y grave y excede de los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades del sector de que se trata. En su opinión, al mantener la vigencia del Reglamento n° 1772/87 durante el período al que se refiere el litigio, la demandada violó los derechos adquiridos de la demandante derivados del Reglamento n° 777/87, así como el principio de confianza legítima.
- 38 Por considerar que cumplió estrictamente la normativa aplicable, la demandada solicita que se desestime la pretensión de indemnización. Con carácter subsidiario, considera que la pretensión está insuficientemente motivada en su totalidad. En particular, indica que la demandante no demuestra que los lotes de mantequilla que vendió, durante el período al que se refiere el litigio, en el mercado y no en el marco del procedimiento de licitación reunieran los requisitos de una compra de intervención y pone en duda la evaluación de los gastos de inmovilización y de almacenamiento que constituyen el segundo elemento del perjuicio alegado.

#### *Apreciación del Tribunal de Primera Instancia*

- 39 Según jurisprudencia reiterada, la Comunidad sólo incurre en responsabilidad si se ha demostrado la ilegalidad del comportamiento que se imputa a las Instituciones, la efectividad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio alegado (sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1981, Ludwigshafener Walzmühle Erling y otros/Consejo y Comisión, asuntos acumulados 197/80, 198/80, 199/80, 200/80, 243/80, 254/80 y 247/80, Rec. p. 3211, apartado 18, y la jurisprudencia que cita, y de 29 de abril de 1993, Forafrique Burkinabe/Comisión, C-182/91, Rec. p. I-2161, apartado 21; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1995, Blackspur y otros/Consejo y Comisión, T-168/94, Rec. p. II-2627, apartado 38, y de 13 de diciembre de 1995, Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión, asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartado 80).
- 40 Dado que el Tribunal de Primera Instancia no ha detectado ninguna infracción de las normas aplicables al caso de autos, considera que la demandante no ha demostrado la existencia de un comportamiento ilegal por parte de la demandada.
- 41 Por consiguiente, procede desestimar la pretensión de indemnización.

**Costas**

- 42 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de la demandante, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandada.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)**

decide:

- 1) **Desestimar el recurso.**
- 2) **Condenar en costas a la parte demandante.**

Schintgen

García-Valdecasas

Azizi

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 21 de junio de 1996.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

R. Schintgen